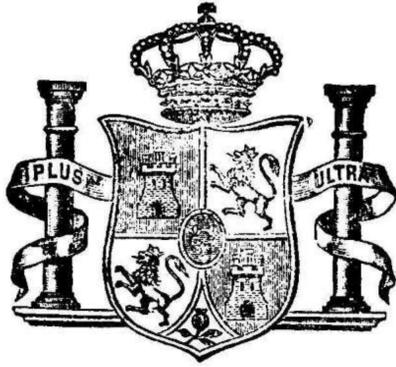


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 6 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 65.

## Comisión Provincial.

Vista la protesta formulada por D. Nicasio Franco y cuatro más, vecinos y electores de Calahorra de Boedo, solicitando la nulidad de la elección municipal verificada en 4 del actual, por haber sido declaradas nulas por acuerdo de la Comisión las celebradas en 12 de Noviembre, declarado firme por no haberse interpuesto recurso:

Resultando que en escrito dirigido á la Alcaldía, en 16 de los corrientes por D. Nicasio Franco y demás consortes, en el que se hace constar que hecha la convocatoria de dicha elección por el Sr. Gobernador civil, publicada en el *Boletín* de 18 de Enero y señalada para el 4 del actual, la Junta municipal del Censo, en vista de la convocatoria, procedió, sin estar autorizada para ello, á celebrar sesión para la proclamación de candidatos, y otra para la designación de

nuevos Adjuntos para la constitución de la Mesa electoral, y el Jueves anterior á la elección se hizo y se admitió el nuevo nombramiento de Interventores, privando con ésto de intervenir en las operaciones á los anteriormente nombrados, habiendo intervenido en todas estas operaciones el Secretario del Juzgado municipal, amigo del Presidente de Mesa, y en connivencia con éste ha podido alterar el resultado de la elección, habiéndose infringido las disposiciones de la vigente ley Electoral, puesto que no han debido de hacerse otras operaciones que la correspondiente á la votación; que habiendo intervenido como asesor el Secretario, se ha faltado á lo establecido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de Diciembre de 1909, solicitando la nulidad:

Resultando que dado traslado de la anterior protesta á los Concejales electos, manifiestan no ser ciertos los hechos alegados, y que todas las operaciones se han ajustado á lo establecido en la ley, y prueba de ello es que ni los reclamantes, ni ningún otro elector, ni por parte de los candidatos derrotados, formularon protesta en el acto de la elección, ni el del escrutinio general:

Vista el acta de escrutinio general celebrado el 8 del actual, en la que aparece que tomaron parte en la elección 69 electores, de los 77 de que consta el distrito, habiendo obtenido votos los candidatos D. Francisco Martín, 42; Teodomiro Parte, 41; Jesús Herrá, 29, y Nicasio Franco, 26, proclamándose Concejales electos á los tres primeros, sin que aparezca protesta alguna:

Considerando que la Junta municipal, al reunirse en sesión el 29 de

Enero próximo pasado para la designación de dos Adjuntos y sus suplentes, á fin de que con el Presidente constituyeran la Mesa electoral, cumplió con lo establecido en el art. 37 de la vigente ley Electoral, puesto que para toda elección han de hacerse dichos nombramientos, igualmente que el de los Interventores, en la forma que determina el art. 30, no habiéndose infringido estas disposiciones según se indica por los reclamantes, toda vez que ni los Adjuntos ni Interventores nombrados para la elección celebrada el 12 de Noviembre, podían intervenir en la que tuvo lugar el 4 del actual:

Considerando que al procederse por dicha Junta á la proclamación de candidatos el Domingo anterior á la elección, tampoco se ha cometido infracción alguna de lo establecido en los artículos 24 al 28 de la precitada ley, por ser acto necesario á toda elección, sin que los que fueron proclamados candidatos para la elección del 12 de Noviembre pudieran concurrir como tales á la verificada el 4 de los corrientes, no siendo de estimar la protesta del Sr. Franco y consortes; y

Considerando que no justificándose por ninguno de los medios de prueba admitidos en derecho, que el Secretario de la Junta haya intervenido en todos los actos de la elección, no se ha infringido, como dicen los reclamantes, la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de Diciembre de 1909, siendo de desestimar la protesta respecto á este particular; la Comisión, en sesión del día de hoy, en uso de las atribuciones que la confiere el art. 99 de la ley orgánica Provincial, acordó desestimar la reclamación producida por D. Nicasio Franco y

demás consortes y declarar válidas las elecciones, notificando esta resolución á los reclamantes, á los efectos del art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, por si estiman procedente entablar el recurso dentro del plazo de diez días ante el Ministerio de la Gobernación, publicándose en el *BOLETÍN OFICIAL*.

Lo que en ejecución de lo acordado, participo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados por conducto de la Alcaldía de Calahorra.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 2 de Marzo de 1912.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento á lo preceptuado por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 6 de Marzo de 1912.

El Gobernador,  
Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 66.

El Alcalde de Guardo me dice lo que sigue:

Comparece ante esta Alcaldía Don José Rojo, vecino de Valderrueda, manifestando que el día 2 del corriente mes se le extravió del ferial de esta villa una res vacuna de la clase y señas siguientes:

Una vaca de ocho á nueve años, pequeña, pelo rojo claro, y un collar de cuero con una esquila.

Lo que hago público á fin de que la persona que la haya recogido lo ponga en conocimiento de dicha Alcaldía.

Palencia 6 de Marzo de 1912.

El Gobernador,  
Francisco García del Valle.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908 sobre Registro é Inspección de las Empresas de Seguros.

(Continuación.)

Art. 85. Las Compañías mercantiles de seguros, formarán sus balances en fin de cada ejercicio, sujetándose á las reglas generales siguientes:

En primer término, aparecerá en el activo de la deuda de los accionistas por la parte de capital que todavía no hayan desembolsado, y en el pasivo la totalidad de capital social suscrito, y separadamente el saldo de la cuenta del fondo de reserva estatutaria.

En cuanto se refiere á las cuentas de los seguros directos contratados por las Compañías, aparecerán en el pasivo las reservas legales correspondientes á las distintas clases de seguro en fin del ejercicio, calculadas ó apreciadas en la forma especificada en este Reglamento, y las reservas especiales correspondientes, y en el activo el importe de las cuentas en que resulten invertidas dichas reservas legales, las especiales, la estatutaria, y el capital social.

Deberán detallarse y especificarse separadamente los conceptos siguientes del activo:

a) Efectivo en Caja y saldo de cuentas corrientes en metálico de los Bancos, banqueros, reaseguradores y representantes ó Subdirectores de la Compañía;

b) Inmuebles urbanos de propiedad de la Compañía.

La valoración de los inmuebles se hará sobre la base de su renta efectiva ó presumible líquida, capitalizada á un tipo de interés que no podrá ser inferior al 3 por 100. Cuando dichos inmuebles figuren entre las inversiones de las reservas técnicas, aparecerán valorados en la forma que prescribe este Reglamento;

c) Los valores que posea la Compañía, tanto los que estén afectos á las reservas legales, como los afectos á las reservas estatutarias y especiales, y las que constituyan inversiones del propio capital de las Empresas.

La cuenta de valores deberá subdividirse separando los fondos públicos españoles, los extranjeros y los valores industriales ó comerciales.

Los valores deberán ser evaluados á tipo de cotización que hubieran obtenido al cerrar el ejercicio, y cuando representen las reservas matemáticas del ramo de vida por el precio de compra, entendiéndose en cuanto á los valores adquiridos con anterioridad á la promulgación de la ley, el tipo medio de cotización durante el mes de Diciembre de 1908;

d) Los préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles urbanos;

e) Los préstamos sobre valores. Tanto los préstamos hipotecarios como los que se efectúen sobre valores, se evaluarán en la forma que pres-

cribe este Reglamento cuando formen parte de las reservas técnicas;

f) Los anticipos sobre pólizas;

g) El valor en fin de cada ejercicio de las nudas propiedades y usufructos á favor de la Compañía, valorados con arreglo á la tabla de mortalidad y tasa de interés que emplee la misma;

h) Valor del mobiliario y material propiedad de la Empresa, y cuyo importe habrá de ser amortizado en el plazo máximo de diez años.

i) El saldo activo de la cuenta con las Compañías aseguradoras tanto de efectivo como de las reservas matemáticas á su cargo;

j) Saldo activo de las cuentas con las Agencias, cuando proceda;

k) Los gastos de establecimiento y primera organización de la Empresa, los cuales habrán de amortizarse en el plazo máximo de diez años;

l) Anticipos á amortizar;

m) Comisiones anticipadas á los mediadores, las que se deberán siempre limitar al plazo de duración del contrato, sin que en ningún caso pueda exceder de siete años la duración presunta del mismo. Anualmente deberán amortizarse las sumas descontadas por un número de años superior al fijado;

n) En el concepto de deudores varios podrán incluirse todos los saldos activos que correspondan á las demás cuentas que tengan abiertas.

Art. 86. En el pasivo del balance figurará:

a) El capital social suscrito;

b) Las reservas estatutarias ó las que establezcan las Empresas al objeto de consolidar su situación;

c) Las reservas técnicas (matemáticas, de riesgos en curso, de siniestros, indemnizaciones ó capitales pendientes de liquidación ó pago);

d) Saldo pasivo de la cuenta con los reaseguradores;

e) Los acreedores por varios conceptos (dividendos de años anteriores á pagar, agentes y créditos diversos á satisfacer);

f) Otros pasivos debidamente reconocidos.

Las Sociedades que operen en varios ramos de seguro, pueden comprender en un solo balance el activo y el pasivo total de la Compañía, haciendo, no obstante, distinción en el mismo de las reservas especiales para cada ramo.

Será también anexo obligado del balance y Memoria correspondiente á cada ejercicio, el estado de las reservas que por cada concepto correspondan á las operaciones de las diferentes clases ó combinaciones de seguros, sin perjuicio de exhibir á la Inspección de Seguros, para las oportunas comprobaciones y en el domicilio legal de la Sociedad, las relaciones detalladas ó cuadernos de cálculo que hayan sido resumidas en las cifras consignadas en aquellos estados.

En el activo ó en el pasivo, según proceda, figurará el saldo de la cuenta de ganancias y pérdidas.

Art. 87. La cuenta anual de pérdidas y ganancias deberá contener:

En las entradas ó beneficios:

a) La reserva técnica de primas transportada del pasivo del balance anterior;

b) Reserva de daños, indemnizaciones ó capitales pendientes de liquidación ó pago que aparezcan en el pasivo del ejercicio precedente;

c) Las primas del ejercicio, entendiéndose por tales las correspondientes á pólizas emitidas y las de años anteriores vencidas en el corriente, deducidas las anulaciones;

d) Intereses y rentas del capital invertido, consignándose por separado los que procedan de los valores en cartera, de los anticipos sobre pólizas, de los préstamos hipotecarios y de las rentas de los inmuebles;

e) Comisión y reembolso de las Compañías reaseguradoras;

f) Ingresos obtenidos por los derechos accesorios de pólizas, adiciones y plazos;

g) Las utilidades por otros diversos conceptos debidamente justificados.

Los beneficios obtenidos por alteración de la cotización de los valores, no podrán ser liquidados si no proceden de la venta de los mismos.

Las entidades de seguros sobre la vida establecerán por separado en el párrafo letra c) las primas que procedan de los seguros en caso de muerte, y á plazos, en caso de vida, de rentas ó de otras categorías de operaciones.

En las salidas ó perjuicios:

a) Siniestros del ejercicio, comprendidos los gastos ocasionados en su arreglo;

b) Gastos de administración y organización del ejercicio;

c) Comisiones satisfechas á los intermediarios;

d) Impuestos y contribuciones;

e) Quebrantos procedentes de la amortización de los gastos iniciales de organización, créditos incobrables, anticipos, mobiliarios é inmuebles, ó los experimentados sobre la cotización de los valores y otros análogos, cuando no se tenga una reserva especial de fluctuación de valores;

f) Primas cedidas y otras sumas adeudadas á las Compañías reaseguradoras;

g) Reserva de siniestros, indemnizaciones ó capitales no liquidados ó satisfechos á la terminación del año;

h) Estado de las reservas técnicas de la entidad al cerrar el ejercicio.

Las Sociedades de Seguros sobre la vida en el capítulo letra a), consignarán por separado las sumas satisfechas á los asegurados por capitales vencidos, las rentas, los rescates, las primas reembolsadas, y en su caso, la participación de los asegurados en los beneficios del ejercicio.

Dichas Compañías harán figurar el importe de los capitales, rentas ó desembolsos de primas pendientes de pago que figuren en las reservas de la letra g).

Las Sociedades de Seguros que ope-

ren en varias ramas, establecerán para cada una de ellas una cuenta especial de pérdidas y ganancias.

La misma disposición regirá para las Compañías de reaseguros.

Art. 88. A cada una de las clases de seguros que realice la misma empresa mercantil aseguradora, deberá abrirse cuenta especial. Lo mismo se hará respecto de los seguros sobre la vida, cuando correspondan á distintas combinaciones.

Se estimarán combinaciones distintas aquéllas que correspondan á los cuatro grupos siguientes:

a) Seguro para vida entera;

b) Seguros á plazo;

c) Seguros en caso de vida;

d) Seguro de rentas vitalicias.

Las cantidades cobradas y procedentes de las primas que satisfagan los asegurados, deberán ser abonadas á la cuenta de la clase de seguros ó combinación correspondiente.

En cada cuenta se especificarán, con la debida claridad, todos los gastos de cobranza y de gestión y de todas clases que afecten al grupo, y en el haber se abonarán las primas recaudadas y los intereses que correspondan.

Los gastos de administración que sean comunes á todos los grupos, se aplicarán proporcionalmente á cada grupo según su importancia.

Los gastos de propaganda y publicidad se imputarán á los de cobranza, gestión y administración, que deben balancear en cada ejercicio; y cuando no lo fueren, serán considerados los saldos deudores como capital perdido, á los efectos del art. 37 de la ley.

El saldo que de este modo resulta en fin del ejercicio, se saldará por la cuenta de beneficios y pérdidas, ó de la manera que proceda, según la clase de seguros de que se trate.

Este artículo es aplicable á las Compañías de seguros distintos de los de vida, en la primera parte del párrafo 1.º y en los dos últimos.

Art. 89. En las cuentas relativas á las distintas clases ó combinaciones de seguros sobre la vida, y en cualquiera otra clase de seguros en que sea base de la tarifa que las primas cobradas y acumuladas hayan de producir intereses compuestos á un tipo anual determinado, se abonarán á las respectivas cuentas los réditos que deban devengar en el año las reservas constituidas desde la fecha en que comienza el ejercicio, y también se abonarán los réditos correspondientes á las primas cobradas en él, con arreglo á las bases técnicas aprobadas para cada Compañía por la Comisaría general de Seguros. Se cargarán á las mismas los réditos de las sumas que les hayan sido adeudadas por los conceptos de que trata el artículo anterior, por rescates, indemnizaciones, capitales ó rentas pagadas en cumplimiento de las condiciones de los contratos, con arreglo también á las bases técnicas aprobadas.

El tipo á que se efectuarán estos abonos y adeudos de réditos, será el que fije la tarifa aplicada.

La cuenta general de créditos ó intereses deberá saldarse por la de ganancias y pérdidas al efectuar y sentar el resultado de cada liquidación general.

Art. 90. La Memoria á que hace relación el art. 83, deberá presentar en estados ó balances anexos y anuales, los datos relativos al número de operaciones ó contratos y sumas de capitales asegurados, correspondientes á cada clase de seguros ó combinación diferente, partiendo de las cifras correspondientes al fin del ejercicio anterior, consignando los nuevos seguros realizados durante el ejercicio á que la Memoria se refiere, y descontando de las sumas de las cifras anteriores las bajas ocurridas en el mismo lapso de tiempo.

Respecto de las bajas, en el ramo de vida, deberán separarse y distinguirse las que sean debidas:

1.º A la terminación del contrato por llegar su término fijo ó condicional;

2.º A rescate ó terminación anticipada por rescisión, y

3.º A la anulación por falta de pago de las primas ó por no cumplir el asegurado otras condiciones del contrato, y por llevar aparejada aquella falta de cumplimiento la nulidad del mismo.

Art. 91. Las Asociaciones á que se refiere el art. 11 de la ley deberán llevar sus cuentas conforme á lo establecido en el Código de Comercio. Las cuentas que necesariamente habrán de abrirse en el Mayor serán las siguientes:

Cuenta de Caja ó de Depositaria;

Cuenta del capital de la Asociación;

Cuenta de fondos especiales, una para cada concepto cuando los Estatutos establezcan varios;

Cuentas de valores;

Cuenta corriente á metálico con el Banco de España;

Cuentas corrientes de corresponsales ó representantes.

El saldo que en fin del ejercicio resulte en la cuenta general y anual de gastos generales se incorporará en fin del ejercicio al capital social cuando hubiere sobrantes; si resultara déficit pasará el saldo al ejercicio siguiente para ser amortizado en él y en los sucesivos, mediante nuevos créditos concedidos ó mediante economías producidas en la administración, á cuyo efecto la Junta general tomará los acuerdos que estime oportunos. Estos acuerdos deberán comunicarse á la Inspección de Seguros.

Si durante tres ejercicios sucesivos resultara déficit en la cuenta de gastos generales, será obligatorio saldarse con cargo al capital de la Asociación.

Después de terminado cada ejercicio se publicará y enviará á la Inspección de Seguros, dentro de los seis primeros meses, la Memoria y balance del anterior, con los anexos siguientes:

a) Detalle del activo, fijando el

saldo deudor de las cuentas de valores y de las cuentas corrientes de corresponsales ó representantes. Respecto de la de valores, se detallará la clase y la numeración de los títulos adquiridos durante el ejercicio y las modificaciones en los que posea. Respecto de las segundas, en el domicilio social existirá la relación de los saldos de las mismas á disposición de la Comisaria de Seguros;

b) En las Asociaciones tontinas se presentará como anexo de la Memoria y balance el número de asociados efectivos con que cuenta la Asociación en fin del ejercicio, y los importes de los capitales suscritos por ellos;

c) En las chatelusianas número de asociados efectivos y cuotas que tienen suscritas, número de asociados que han adquirido derecho á participar en la renta y cuotas que tengan suscritas.

Después de la celebración de la Junta general en que se discuta y apruebe la Memoria, deberá enviar á la Inspección de Seguros testimonio ó certificación del acta correspondiente.

Art. 92. Las cuentas de la Asociación administrada cuando exista Empresa gestora, se llevarán como se detalla en el artículo anterior y con las modificaciones siguientes:

1.º La de Caja ó Depositaria se sustituirá por la cuenta corriente con la gestora;

2.º Los cargos á la cuenta del capital social, por gastos de gestión ó de administración, cuando proceda hacerlos con arreglo á lo que se indica en el mencionado artículo, serán definitivos con abono á la gestora, que hará suyos los beneficios ó pérdidas en la gestión que contrató á riesgo y ventura.

La Memoria, balance y los anexos á la primera, comprenderán lo relativo á todas y cada una de las Asociaciones administradas en la forma que en el artículo anterior se determina.

En el caso de tratarse de Asociaciones del género á que se refiere el artículo 79, cumplirá la gestora cuanto en él se preceptúa, en representación de la aseguradora administrada, percibiendo de ésta las cantidades establecidas en el contrato de gestión como precio de sus servicios, y presentando, con la Memoria y cuentas de las primeras, el balance de su situación y su cuenta de ganancias y pérdidas en el ejercicio á que la Memoria se refiere.

Art. 93. Las Asociaciones á que se refiere el art. 11 de la ley, deberán presentar á la Inspección de Seguros, dentro del mes siguiente á la terminación de cada trimestre, los datos y estados siguientes:

a) Sumas en fin del trimestre anterior del número de socios y de los capitales ó cuentas suscritas por ellos;

b) Relación numérica de socios nuevamente adheridos ó ingresados durante el último trimestre;

c) Relación de las bajas ocurridas en el último trimestre, explicando el motivo de cada baja;

d) Importe de las cuotas cobradas á los asociados durante el último trimestre;

e) Cantidades cobradas durante el trimestre por intereses de valores pertenecientes á la Asociación;

f) Cantidades ingresadas en el Banco de España á nombre de la Asociación y á disposición de su Junta directiva ó entidad que le represente;

g) Relación de las cantidades tomadas de la misma cuenta durante el último trimestre, indicando las fechas en que se hicieron efectivos los talones;

h) Relación de las sumas invertidas en valores durante el último trimestre conforme á los Estatutos y á lo preceptuado en la ley y en este Reglamento.

Esta relación expresará la clase de valores y numeración de los títulos, y con ella deberán presentarse las pólizas de los Agentes que intervinieron las adquisiciones, y los resguardos del depósito en el Banco de España, acompañados éstos de copia; verificada la compulsión, en el acto se devolverán los originales;

i) Las chatelusianas que hayan llegado al período de pago de renta, deberán presentar relación nominal de los socios que hayan percibido su parte de renta del capital inalienable y el total de la suma pagada por ese concepto en el último trimestre.

Art. 94. Cuando la empresa mercantil gestora de una mutua, sea Sociedad anónima y efectúe además por su propia cuenta seguros directos á prima fija, deberá llevar la cuenta de sus negocios de gestión, aparte de la cuenta y administración de los seguros directos que contrate.

Como gestora, necesitará cumplir cuantas obligaciones y preceptos señala este Reglamento, y como Sociedad aseguradora mercantil, deberá cumplir todo lo preceptuado para las Empresas aseguradoras de su clase.

Art. 95. Las entidades exceptuadas que sean aseguradoras, quedan obligadas á presentar en la Inspección de Seguros:

1.º La Memoria y cuenta de cada ejercicio con los anexos correspondientes;

2.º Testimonio ó certificación de las actas relativas á las reuniones de la Junta general en que se haya discutido la Memoria y cuentas del ejercicio y de los acuerdos tomados en ella;

3.º Testimonio ó certificación fehaciente de las actas relativas á las reuniones de la Junta general de asociados en que se hayan tomado acuerdos que modifiquen los Estatutos, los Reglamentos ó las prescripciones contenidas en cualquier otro de los documentos presentados al solicitar su inclusión en el índice de las entidades aseguradoras exceptuadas de inscripción en el Registro.

Art. 96. Los acuerdos de que trata el apartado 3.º del artículo anterior, no podrán aplicarse mientras la Inspección no lo autorice.

Cuando la Inspección entienda que no es procedente autorizar el cumplimiento del acuerdo de la Junta general de asociados, deberá ponerlo en conocimiento de la entidad interesada, en oficio razonado, y deberá declarar en él:

1.º Si es inaceptable por contradecir leyes ó disposiciones reglamentarias que no pueden eludirse;

2.º Si sólo es inaceptable desde el punto de vista de colocar á la entidad en la categoría de las no exceptuadas de inscripción y prestación de fianza previa, en cuyo caso, para permitir que se cumpla el acuerdo, será condición necesaria obtener dicha inscripción y depositar la fianza correspondiente.

(Se continuará.)

## PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE BURGOS.

El Director del Parque de Intendencia de Burgos

Hace saber: Que no habiéndose podido celebrar el concurso de compras anunciado para el día 5 del mes actual, según anuncios fijados en este Parque, Depósitos de Bilbao, Palencia y Santander, Alcaldías de estas mismas Plazas y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Burgos de 20 de Febrero último, núm. 41; Vizcaya 23 de Febrero, núm. 44; Palencia de 20 de Febrero, núm. 42, y Santander de 23 de Febrero, núm. 24, se convoca por el presente anuncio á nuevo concurso, que tendrá lugar en este Establecimiento el día 20 de este mes, bajo las mismas condiciones y para los mismos artículos que estaba anunciado el del día 5, que no se ha podido celebrar.

Burgos 5 de Marzo de 1912.—Marceliano Cancio.

## Juzgados.

### Saldaña.

Desconocida, una mujer de veinte á veintidos años de edad, baja de estatura; vestido, delantal y pañuelo negros, regordeta, que el día veintisiete de Febrero último estuvo en varios comercios de tejidos de la villa de Saldaña, llevando géneros de los mismos, diciendo lo hacía por encargo de la vecina de dicha villa Doña Rosa Fraile, á fin de que comparezca dentro del término de diez días ante la Sala Audiencia del Juzgado de Saldaña para ser oída en sumario que se instruye por estafa.

Saldaña cinco de Marzo de mil novecientos doce.—El Juez de instrucción, Eduardo Divar.

## Ayuntamientos.

### Amayuelas de Arriba y Abajo.

Por renuncia del que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de estas villas, con la dotación anual de doscientas cincuenta pesetas por la asistencia de

ocho familias pobres y pobres transeuntes, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, quedando en libertad el agraciado para contratar con los vecinos pudientes que saldrán unas doscientas fanegas de trigo.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en cualquiera de las Corporaciones, debidamente reintegradas, durante el plazo de quince días, en la inteligencia de que una vez transcurridos no serán admitidas.

Las Amayuelas de Arriba y Abajo 28 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Rogelio de la Fuente.—El Alcalde, Mariano Alario.

### Castrejón de la Peña.

Formado el padrón de cédulas personales para el actual año, se halla de manifiesto al público, en esta Secretaría para que pueda ser examinado por los interesados, y caso de agravios expongan sus reclamaciones durante el tiempo de su exposición, que será de ocho días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Castrejón de la Peña 4 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Epifanio de Mier.

### Nogal de las Huertas.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad para la elección de Senadores:

#### Señores Concejales.

D. Mariano de Vega Soto.  
Alejandro Pérez Fraile.  
Bonifacio Becilla Ortega.  
Daniel Carande Paredes.  
Angel Tejedor Ramos.  
Jesús Villadangos Santos.

#### Mayores contribuyentes.

D. Félix Fuentes Rodríguez.  
Salomón Muñoz Márcos.  
Valeriano Lozano Mozo.  
Mariano Cuesta Lorenzo.  
Gregorio Martínez Cuesta.  
Fidel Cuesta Lorenzo.  
Antonio Merino Márcos.  
Mariano Vegas Antón.  
Pablo Herrero Juan.  
Victor Arnillas Pérez.  
Ciriaco Alonso Monzón.  
Pedro Paredes Pérez.  
Dionisio Porras del Campo.  
Robustiano Leronés Velasco.  
Florentino Pérez Sastre.  
Dionisio Villadangos Santos.  
Felipe Muñoz Márcos.  
Próculo Cuadrado Mozo.  
Máximo Mayordomo Miguel.  
Policarpo Márcos Antón.  
Bonifacio Márcos Sarmiento.  
Perfecto Tejedor Igelmo.  
Rogelio Maeso Gómez.  
Mariano Herrón Puebla.

La precedente lista ha sido publicada en los sitios de costumbre de esta localidad desde el día 1.º al 20, ambos inclusive del mes de Enero último, y no habiéndose producido reclamación contra la misma, este Ayuntamiento acordó en su sesión del día 25 del mes actual declararla definitivamente aprobada y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los efectos del art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Nogal de las Huertas 29 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Mariano Vega.

### Baquerín de Campos.

Lista definitiva de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á nombrar Compromisario para la elección de Senadores del Reino, la cual se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero del año de 1877:

#### Señores del Ayuntamiento.

D. Baldomero Enriquez de la Riva.  
Francisco Merino Villamediana.  
Baldomero García Moratinos.  
Eugenio Lobos García.  
Emilio Dueñas Albillo.  
Eusebio Boderó Vega.

#### Señores contribuyentes.

D. Julian Calderón Lobos.  
Mariano Calderón Gregorio.  
Faustino Diez y Diez.  
Manuel Enriquez de la Riva.  
Ignacio Enriquez Fernández.  
Tiburcio Enriquez de la Riva.  
Benito García Revilla.  
Higinio García Garrido.  
Higinio García Lobos.  
Miguel García González.  
Mariano García Diez.  
Mauricio Gregorio de Cea.  
Emeterio Guerra Pérez.  
Balbino Gutiérrez de Prado.  
Satúrio Lobos Andrés.  
Benito Lobos Gil.  
Casto Lobos Maroto.  
Segundo López Calleja.  
Leoncio López Villarragut.  
Gonzalo Merino García.  
Pedro Martín Revilla.  
Valentin Merino García.  
Federico Ortiz García.  
Dámaso Velasco del Corral.

Cuya lista fué publicada en los sitios de costumbre en esta localidad y permaneció desde el día 2 al 22 del mes de Enero próximo pasado en la tabla del Ayuntamiento, sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación alguna de inclusión ni exclusión, habiendo sido aprobada por unanimidad de este Ayuntamiento en la sesión del día 28 de dicho mes de Enero último y acordando su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia según está prevenido.

Baquerín de Campos 23 de Febrero de 1912.—El Secretario, Segundo López Calleja.—V.º B.º—El Alcalde, B. Enriquez.

### Villaherreros.

Lista definitiva de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad para la elección de Senadores, la que se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877:

#### Señores Concejales.

D. Tomás de la Hoz García.  
Pablo Cuadrado Porris.  
Julian Acero de la Pisa.  
Telesforo Abad Magdaleno.  
Felipe Delgado Arconada.  
Aquilino Delgado Arconada.  
José Arconada Palencia.  
Lorenzo Franco Gómez.

#### Mayores contribuyentes.

D. Nereo Pérez Juárez.  
Pedro Valles Arconada.  
Cleto Padilla Moro.  
Ezequiel Martínez Prieto.  
Manuel Medina Meriel.  
Francisco Delgado Arconada.  
Atanasio Juárez Francés.  
Ramón Arconada Muñoz.  
Moisés Lorenzo Pérez.  
Inocencio Francés Juárez.

D. Eusebio Montero Juárez.  
Primitivo Delgado Arconada.  
Estéban Plaza Calvo.  
Laurentino Ortega Abad.  
Mariano García Burgos.  
César del Río González.  
Hipólito Valtierra López.  
Nazario González Villegas.  
José Valles Campo.  
Aurelio Gutiérrez Montero.  
Federico Abad Medina.  
Juan del Campo Alonso.  
Gerardo Franco Meléndez.  
Serapio Delgado Arconada.  
Juan Lorenzo Ortega.  
Apolinar Arconada Porras.  
Ricardo Ortega Martínez.  
Pedro Romero Moro.  
Juan Diez Ibáñez.  
Acacio Pablos Sánchez.  
Imerio Pérez Centeno.  
Hilario García Villegas.

Cuya lista fué publicada en la forma dispuesta en el art. 26 de dicha ley sin que durante el plazo de su exposición se presentase reclamación alguna de inclusión ni exclusión, habiendo sido aprobada por el Ayuntamiento en sesión celebrada en 27 de Enero último, en la que acordó su publicación en el periódico oficial de la provincia.

Villaherreros 24 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Tomás de la Hoz.—El Secretario, Baldomero G. de Linares.

### Villaconancio.

Lista definitiva de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á nombrar Compromisario para elegir Senadores del Reino, la cual se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877:

#### Señores del Ayuntamiento.

D. Pacomio Lorenzo González.  
Miguel Aguado Encinas.  
Rufino Quintero Encinas.  
Martín Niño Cabezudo.  
Máximo Niño Villahoz.  
Balbino Villahoz Montero.  
Luciano Encinas Niño.

#### Mayores contribuyentes.

D. Vicente Niño Encinas.  
Miguel Niño de Rueda.  
Demetrio Encinas González.  
Mariano González González.  
Francisco González González.  
Cesáreo Cabezudo Encinas.  
Manuel Montero de la Fuente.  
Gregorio Flores Benito.  
Casimiro González Niño.  
Francisco Cabezudo Encinas.  
Pedro Flores de Rueda.  
Ventura González González.  
José Quintero Encinas.  
Miguel Encinas Villahoz.  
Andrés Quintero Encinas.  
José Cabezudo Martín.  
Victorino Mínguez Aguado.  
Tomás Renedo Muñoz.  
Juan del Olmo Encinas.  
Crescencio Lorenzo González.  
Manuel Pinto González.  
León Encinas Asensio.  
Francisco Encinas Encinas.  
Nicasio Lorenzo González.  
Mauro Lorenzo González.  
Antonio Niño Villarrubia.  
Teófilo del Olmo González.  
Deogracias Quintero Encinas.

Cuya lista fué publicada en el sitio de costumbre de esta localidad y permaneció desde el día 1.º al 20 de Enero último en la tabla de anuncios de este Ayuntamiento sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación alguna de inclusión ni de ex-

clusión, habiendo sido aprobada definitivamente por esta Corporación en sesión ordinaria de 21 de dicho Enero.

Villaconancio 23 de Febrero de 1912.—Rodrigo Quintero.—V.º B.º—El Alcalde, Pacomio Lorenzo.

### Revilla de Campos.

Don Antonio Gutiérrez Estébanez, Secretario del Ayuntamiento de Revilla de Campos.

Certifico: Que la lista definitiva de Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á nombrar Compromisario para la elección de Senadores, la cual se formó con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877:

#### Señores del Ayuntamiento.

D. Pablo Gutiérrez Estébanez.  
Fructuoso García Gutiérrez.  
Francisco Estébanez de Cea.  
Casimiro García Estébanez.  
Cecilio Malluguiza Obejero.

#### Mayores contribuyentes.

D. Guillermo Estébanez García.  
Luciano Payo Herrera.  
Casimiro García Cacharro.  
Ceferino de Cea Roldán.  
Pedro Trigueros Calvo.  
Antonio Gutiérrez Estébanez.  
Isidro Trigueros Calvo.  
Baldomero Trigueros Calvo.  
Ramón Martín Ortega.  
Eduardo García Gutiérrez.  
Marciano Estébanez Abril.  
Felipe Moratinos Trigueros.  
Juan Estébanez Rodríguez.  
Adolfo de Cea Delgado.  
Eugenio Obejero Malluguiza.  
Simeón Seco Seco.  
Teodoro Malluguiza Ortiz.  
Felipe García Estébanez.  
Victorino Malluguiza Ortiz.  
Melquiades García Estébanez.  
Angel Monge de Cea.  
León Obejero Malluguiza.  
Leonardo Merino Estébanez.  
Roque Calvo Seco.

La precedente lista ha estado expuesta al público en los sitios de costumbre de esta localidad sin que se haya presentado reclamación durante el plazo de su exposición.

Y para que conste expido la presente que autoriza el Sr. Alcalde en Revilla de Campos á 2 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Pablo Gutiérrez.—El Secretario, Antonio Gutiérrez.

### Anuncios particulares.

### «LA UNIÓN Y EL FENIX ESPAÑOL»

Habiéndose extraviado la póliza de seguro sobre la vida de D. Felipe Alonso Obispo, expedida por esta Compañía con el núm. 1.171, se anuncia al público por medio del presente y término de diez días, para que la persona en cuyo poder se halle la presente en las oficinas de esta Dirección, calle de Alcalá, núm. 43, y justifique su derecho á poseerla, pues de lo contrario se expedirá un duplicado de la misma que quedará anulada.

Madrid 5 de Marzo de 1912.—El Director, Francisco Setuain.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.